



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00175 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DOTACIONES EN SALUD DOTASALUD J.C. S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

En el presente asunto, se tiene que la sociedad DOTACIONES EN SALUD DOTASALUD J.C. S.A.S., interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta corporación, el 06 de mayo del año en curso, con el fin de que se declare la nulidad de *i*) la Resolución No. 0927 del 27 de octubre de 2020 de adjudicación del contrato a la sociedad UNIÓN TEMPORAL ASIEL SIETE cuyo objeto es la compra de dotación de equipos médicos y biomédicos de uso hospitalario, en fortalecimiento a la red prestadora de servicios del departamento del Guainía y, *ii*) el contrato de suministro No. 1064 del 09 de noviembre de 2020 resultante de la mencionada solicitud pública.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la demandada a reconocer y pagar por concepto de indemnización, la suma de NOVECIENTOS VEINTE (920) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes al lucro cesante por la pérdida de la oportunidad y utilidades dejadas de percibir con la suscripción del contrato del que se pretende la nulidad, y en su defecto, la liquidación de los intereses comerciales y moratorios contemplados en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA¹.

Pues bien, al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo se podía alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía pedir también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos:

¹ Ver documento 0101DEMANDA, registrado en el aplicativo Tyba.

"La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo se podía alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía pedir también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos:

"De esta manera, la Corte entiende que actualmente **los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato**, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, **la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del h. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-**. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato."²

/.../

(...) En este orden de ideas, **si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien esté legitimado para impugnarlos, sólo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual y dentro del término de caducidad de dos años previsto en el art. 136 del C.C.A. para las acciones contractuales**. Lo cual significa que esa disposición favorece también a aquel proponente o interesado en impugnar cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato y que dejó vencer el término de los 30 días fijados por la ley, háyase celebrado o no el contrato. De persistir su interés en impugnarlos podrá hacerlo a través de la acción contractual, a condición de impugnar no sólo los actos sino necesariamente el contrato, que ya para ese momento debe haberse celebrado."³

Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que **una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato**.

Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten."⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, en un reciente pronunciamiento adujo:

76. Cuando el daño provenga de la ilegalidad de un acto administrativo particular, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Corte Constitucional, sentencia C-1048 de 2001.

³ Corte Constitucional, sentencia C-712 de 2005.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera -Subsección "C". CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 15 de febrero de 2012. Rad. 66001-23-31-000-1999-00551-01(19880)

77. Por otra parte, **cuando el contrato ya haya sido celebrado, la acción idónea para demandar un acto precontractual corresponderá a aquella de controversias contractuales**^{5/6} (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por tanto, en aplicación de lo establecido el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A., en uso de los poderes interpretativos el juez podrá adecuar al medio de control que corresponda, por lo que el presente medio de control se tramitará a través de Controversias Contractuales, y no una Nulidad y Restablecimiento del Derecho como se indicó en el escrito inicial.

En consecuencia, en atención al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá aclarar las pretensiones subsidiarias, en atención a que corresponden a las mismas indicadas como principales, sin existir diferencia alguna en su transcripción.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, como entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad⁷.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 24 de octubre de 2016, exp. 45607.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 03 de septiembre de 2020. Exp. 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003) CP: Alberto Montaña Plata.

⁷ notificacionjudicial@guainia.gov.co

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 05OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa la remisión de la demanda a la Oficina Judicial para reparto.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, al DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, **con copia simultánea al correo de la secretaría** de este tribunal.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otra parte, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁹, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar**

⁸ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁹ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF¹⁰, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Asimismo, **secretaría deberá realizar los trámites correspondientes a efectos de adecuar en la plataforma Tyba el correspondiente medio de control del presente asunto.**

Por último, se reconoce personería al abogado LUIS ALVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE,

¹⁰ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

¹¹ Pág. 20-21. Ver documento 0101DEMANDA.Pdf, registrado en el aplicativo Tyba.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37907270d7aefb9c48be5a66f7e20630dfc703aa7365c3da70a3d
17d386ff9b**

Documento generado en 12/08/2021 08:59:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**